

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL DESPACHO COMISORIO 656 DE FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, PROCEDENTE DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA CON RADICACIÓN INTERNA COMISIÓN CIVIL No. 2022-00042-00. SÍRVASE PROVEER.

**MARCELA MORENO ALDANA**  
**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAMACÁ – BOYACÁ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

SAMACÁ, SIETE (07) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, allega despacho comisorio recibido el treinta (30) de septiembre del año en curso con radicación interna Comisión Civil No. 2022-00042 dentro del proceso de reorganización de pasivos No 2019-00256-00 adelantado por YINA LISETH RUIZ CASTRO contra ACREEDORES VARIOS, con el fin de comunicar a todos los despachos judiciales que en el juzgado comitente se adelanta el proceso de reorganización de pasivos No 2019-00256-00 siendo solicitante la señora YINA LISETH RUIZ CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No 1.007.141.439 de Tunja y en consecuencia a partir de la fecha no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirlos a este despacho para ser incorporados al proceso de la referencia, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Auxíliese la comisión impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, allega despacho comisorio de fecha treinta (30)

de septiembre del año en curso con radicación interna Comisión Civil No. 2022-00042.

**SEGUNDO.** – Se dispone que una vez se ingrese demanda alguna o se encuentre en curso algún proceso en donde sea el titular la señora YINA LISETH RUIZ CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No 1.007.141.439 de Tunja SE REMITA DE INMEDIATO al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja para ser incorporado al proceso de reorganización de pasivos No 2019-00256-00.

**TERCERO.** - Una vez cumplida la comisión, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado No. 46 fijado</b> el día 09 de diciembre de 2022.
<b>MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL DESPACHO COMISORIO 653 DE FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, PROCEDENTE DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA CON RADICACIÓN INTERNA COMISIÓN CIVIL No. 2022-00042-00. SÍRVASE PROVEER.

**MARCELA MORENO ALDANA**  
**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAMACÁ – BOYACÁ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

SAMACÁ, SIETE (07) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, allega despacho comisorio recibido el treinta (30) de septiembre del año en curso con radicación interna Comisión Civil No. 2022-00041 dentro del proceso de reorganización de pasivos No 2015-00111-00 adelantado por FIDELIGNO MANCIPE MONTAÑA contra ACREEDORES VARIOS, con el fin de comunicar a todos los despachos judiciales que en el juzgado comitente se adelanta el proceso de reorganización de pasivos No 2015-00111-00 siendo solicitante el señor FIDELIGNO MANCIPE MONTAÑA identificado con cedula de ciudadanía No 4.292.436 de Ventaquemada y en consecuencia a partir de la fecha no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirlos a este despacho para ser incorporados al proceso de la referencia, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Auxíliese la comisión impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, allega despacho comisorio de fecha treinta (30)

de septiembre del año en curso con radicación interna Comisión Civil No. 2022-00041.

**SEGUNDO.** – Se dispone que una vez se ingrese demanda alguna o se encuentre en curso algún proceso en donde sea el titular el señor FIDELIGNO MANCIPE MONTAÑA identificado con cedula de ciudadanía No 4.292.436 de Ventaquemada, SE REMITA DE INMEDIATO al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja para ser incorporado al proceso de reorganización de pasivos N° 2015-00111-00.

**TERCERO.** - Una vez cumplida la comisión, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado No. 46 fijado</b> el día 09 de diciembre de 2022.
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0503 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 0503**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **ROSA LILIA CRUZ RODRÍGUEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMÁN RODRÍGUEZ CUNCANCHON.**

Dentro del control de admisión de la demanda, al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Aclarar o explicar en el aparte específico de identificación de las partes los nombres de quienes integran la parte demandada, con claridad y sus correspondientes números de identificación, o en su defecto se indique bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de tal información.

-Con la promulgación de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron una serie de medidas tendientes a introducir alternativas a través de medios digitales en los procesos judiciales. Así el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 consagra la posibilidad de otorgar poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje

de datos, sin firma manuscrita o digital, sin que requiera presentación personal. Sin embargo, el Despacho advierte que el poder especial allegado con la demanda no cumple ni con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se tiene evidencia de haberse otorgado el poder a través de mensaje de datos, ni con los establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con lo que deberá la parte demandante corregir el yerro señalado y otorgar el poder en debida forma.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda presentada por **ROSA LILIA CRUZ RODRÍGUEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMÁN RODRÍGUEZ CUNCANCHON.**

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DIVISORIO BAJO EL N° 2022-0502 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. DIVISORIO 2022-0502**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **WILLIAM ALEJANDRO MATAMOROS TORRES, OLGA LILIANA MATAMOROS TORRES Y WILFRED MAURICIO MATAMOROS TORRES, QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE LUIS JEFERSON MATAMOROS TORRES Y JUAN CARLOS MATAMOROS TORRES.**

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 406 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO- ADMÍTASE** la anterior demanda presentada por **WILLIAM ALEJANDRO MATAMOROS TORRES, OLGA LILIANA MATAMOROS TORRES Y WILFRED MAURICIO MATAMOROS TORRES EN CONTRA DE LUIS JEFERSON MATAMOROS**

**TORRES Y JUAN CARLOS MATAMOROS TORRES**, teniendo en cuenta los artículos 406, y ss. del C.G.P.

**SEGUNDO-** Notifíquese el presente auto a los demandados **LUIS JEFERSON MATAMOROS TORRES Y JUAN CARLOS MATAMOROS TORRES**, en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P.

**TERCERO- CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (art. 409 del C.G.P.)

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-70830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VERGARA**, como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0501 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 0501**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **SANDRA LILIANA GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA Y JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE INOCENCIO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE INOCENCIO SIERRA GRIJALBA, Y MANUEL ANTONIO CRUZ VARGAS.**

Dentro del control de admisión de la demanda, al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Aclarar o explicar en el aparte específico de identificación de las partes los nombres de quienes integran la parte demandada, así como el de sus herederos determinados, con claridad y sus correspondientes números de identificación, o en su defecto se indique bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de tal información.

-Se identifique plenamente y con precisión en el cuerpo de la demanda los linderos generales y especiales tanto del predio de mayor extensión, como del predio que se pretende en pertenencia.

-Frente al capítulo de pruebas, con relación a las documentales que se aportan, se requiere que sean presentadas en el orden relacionado en el cuerpo de la demanda, en aras de brindar claridad a los supuestos fácticos manifestados, así como que únicamente se alleguen las enunciadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda presentada por **SANDRA LILIANA GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA Y JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE INOCENCIO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE INOCENCIO SIERRA GRIJALBA, Y MANUEL ANTONIO CRUZ VARGAS.**

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado **GERARDO PARRA RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder especial conferido.

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2022- 0362 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. AMPARO DE POBREZA 2022- 0362**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Defensoría del pueblo y se pone en conocimiento de la parte interesada, indicándole que debe comunicarse con el defensor público designado quien es Dr. ALEXON GERMAN MENDOZA QUINCHANEGUA al celular 3222312832, email: [alemendoza@defensoria.edu.co](mailto:alemendoza@defensoria.edu.co), los días lunes y martes de 8:00am a 5:00pm, para que realice las gestiones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2022- 0337 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. AMPARO DE POBREZA 2022- 0337**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Defensoría del pueblo y se pone en conocimiento de la parte interesada, indicándole que debe comunicarse con el defensor público designado quien es GLORIA LUCIA MARÍN CARDONA al celular 3112524220, email: [gmarin@defensoria.edu.co](mailto:gmarin@defensoria.edu.co), para que realice las gestiones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO 2022- 0329 BAJO SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2022- 0329**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la copia de la citación de notificación al demandado **CARLOS FERNANDO BECERRA ROJAS**, advirtiéndole que no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 291 del C.G.P., toda vez que el termino para comparecer al Despacho es incorrecto y no existe certificación de entrega de la empresa de correos ni el cotejo que ordena el artículo 291 del C.G.P., o ley 2213 de 2022, toda vez que no existe acuse de recibo u otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, el termino es incorrecto y aunado a ello no se avizora que se haya enviado copia de la demanda junto con sus anexos, los cuales hayan sido debidamente entregados al destinatario.

En consecuencia la parte demandante deberá intentar nuevamente la notificación personal al demandado **CARLOS FERNANDO BECERRA ROJAS**, con el lleno de los requisitos legales.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA BAJO EL N° 2022- 0232 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 2022- 00232**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 317 del Código General del proceso, el cual establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Revisadas las diligencias, se encuentra que en el presente proceso concurren los presupuestos exigidos por la norma citada, puesto que la parte demandante ha presentado un memorial comunicando que es innecesario seguir adelante con el proceso de la referencia, pero sin

adoptar las medidas necesarias para su terminación, retiro o desistimiento.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

Requíerese a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le informe expresamente al Despacho sobre la continuación del trámite del proceso, so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 0318 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2022- 0318**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja registró la medida de embargo ordenada en el presente proceso, resulta procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 601 y 595 del C.G.P **DECRETAR el SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 235312 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ JUNCO** identificado con CC. N° 1.049.609.458.

En consecuencia, y para la práctica de la referida diligencia, resulta procedente en aplicación del Art. 38 inciso 3° CGP, en concordancia con la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, **COMISIONAR** a la Alcaldía de Samacá Boyacá, con amplias facultades para el logro de la misión encomendada tales como la de fijar los honorarios del auxiliar de justicia, artículo 52 del CGP., para los secuestres. Se designa como secuestre para esta diligencia a **GRUPO PROSPERAR ABB SA**, quien podrá ser notificado

en la en la Cra 12 Nª18-33 oficina 210 tel 1403873- 3159271657 de Tunja, de la lista de Auxiliares de la Justicia a quien el comisionado deberá comunicar la fecha de realización de la diligencia, Adviértasele al mismo que si no rinde oportunamente cuentas de su gestión, será excluido de la lista auxiliares de la justicia y se le impondrá multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes según el caso. En el evento de que se presenten dineros por concepto de rentas deberán ser consignados a favor del presente proceso, en la cuenta bancaria que para tal efecto es titular este Juzgado en el Banco Agrario.

La parte interesada deberá allegar a la diligencia copia de la escritura del inmueble para efectos de determinar los linderos del bien.

En el acta de la diligencia de secuestro se deberá dejar constancia del lugar donde recibe notificaciones personales el secuestro.

Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso y acompáñese copia de este auto. Se le indica al apoderado que el Despacho comisorio debe ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3022079629, para reclamar el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2022- 032 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. VERBAL SUMARIO 2022- 032**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la inscripción de la medida cautelar decretada, en el folio de matrícula inmobiliaria N°070-41032 de la oficina de registro de instrumentos publicos de Tunja, sin embargo se advierte que no se inscribio correctamente toda vez que la parte demandada no corresponde y se encuentra incompleta, por lo que debe ser inscrita en legal forma y se pone en conocimiento de la parte interesada para que realice las gestiones pertinentes.

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que de cumplimiento a los ordinales Segundo y Quinto del auto de fecha 31 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0403 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 0403**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ROBERTO TORRES VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA HELENA TORRES PARRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ROBERTO TORRES PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE** Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien teniendo en cuenta que se allega el registro civil de defuncion de una de las demandantes, se requiere por **segunda vez** a la apoderada para que solicite lo pertinente de conformidad con el artículo 68 del CGP,

asi como para que si conoce herederos determinados de la causante haga lo pertinente y allegue los documentos necesarios.

**N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2021- 0368 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2021- 0368**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que es recibida solicitud de entrega provisional de vehículo, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia programada en auto de fecha 19 de mayo de 2022, por lo que se señala el día **27 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM. Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2021- 0365 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021- 0365**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La copia de la citación de notificación personal, junto con la certificación de la entrega del demandado **FREDY EDUIN GIL LARROTA**, de conformidad con los requisitos del artículo 291 C.G.P., se allega a las diligencias.

En consecuencia, la parte demandante podrá comunicarse a la secretaria de este Despacho, para reclamar si así lo cree necesario, el formato de notificación por aviso del demandado **FREDY EDUIN GIL LARROTA**.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA 2021- 0296 BAJO SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 0296**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias y de conformidad con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se le indica que previo a darle trámite a la petición **la parte actora deberá dar cumplimiento a los ordinales segundo, sexto y octavo del auto de fecha 23 de septiembre de 2021**, para subir al Registro Nacional de emplazados el emplazamiento y la valla para que surta el termino respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0235 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 0235**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias el envío vía correo electrónico de la notificación a los demandados CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN Y MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN, advirtiendo que no se cumple con los requisitos consagrados en LA LEY 2213 DE 2022, toda vez que no existe acuse de recibo u otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, el termino es incorrecto y aunado a ello no se avizora que se haya enviado copia de la demanda junto con sus anexos.

En consecuencia la parte demandante deberá intentar nuevamente la notificación personal de los demandados, con el lleno de los requisitos legales.

Se requiere a la parte actora, para que allegue las fotos de la valla en legal forma.

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0232 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAMACÁ - BOYACÁ**

**RADICACIÓN: 2021- 00232**  
**CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTES: JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO**  
**DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE QUIENES SON CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN, JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADO DE ESTE QUIENES SON HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTA CARLOS GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA INOCENCIO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIOGRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE,**

**MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, MANUEL ANTONIO CRUZ VARGAS, EL BANCO CAFETERO- HOY DAVIVIENDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

#### **ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve respecto de la recusación que presentó el demandado LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA contra el suscrito Juez para continuar conociendo del proceso No. 2021- 0232, adelantado por **JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE QUIENES SON CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN, JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADO DE ESTE QUIENES SON HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTA CARLOS GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA INOCENCIO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA**

**CHINCHILLA, MANUEL ANTONIO CRUZ VARGAS, EL BANCO CAFETERO-HOY DAVIVIENDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El día 21 de Julio de 2021 se presentó demanda de pertenencia adelantada por **JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE QUIENES SON CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN, JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADO DE ESTE QUIENES SON HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTA CARLOS GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA INOCENCIO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, MANUEL ANTONIO CRUZ VARGAS, EL BANCO CAFETERO-HOY DAVIVIENDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

2. Posteriormente se dispuso a admitir la presente demanda, se ordenó la notificación de las partes, así como la inscripción de la demanda y lo contemplado en el artículo 375 del C.G.P.

3. Posteriormente LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, interpone recusación en contra del Juez promiscuo Municipal de Samacá, con fundamento en lo establecido en la causal primera y causal sexta del artículo 141 del C.G.P.

## **CONSIDERACIONES**

### **PLANTEAMIENTO DEL CASO**

En el presente caso los demandados LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y como apoderado de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2022 indicó que recusa al suscrito Juez con fundamento en las causales primera y sexta del artículo 141 del C.G.P.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a establecer si se configuran o no las causales de recusación señalada por los demandados LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y como apoderado de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE?

### **RECUENTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO APLICABLE**

La Corte Constitucional en la sentencia C-496 del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, respecto a los impedimentos y recusaciones señaló:

*“4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento*

constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía<sup>1</sup>.

*La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la Litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)<sup>2</sup>.*

(...)

*La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio<sup>3</sup>.*

*Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”<sup>4</sup>, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.*

*Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>5</sup> ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. S.P.V. Vladimiro Naranjo Mesa y José Gregorio Hernández Galindo; S.V. José Gregorio Hernández Galindo; S.P.V. Alejandro Martínez Caballero; A.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa; A.V. Vladimiro Naranjo Mesa y Hernando Herrera Vergara, y S.P.V. Hernando Herrera Vergara).

<sup>5</sup> Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

*que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano<sup>6</sup>.”*

Por su parte el Código General del Proceso en los artículos 142, 143 y 145 señala:

**“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN.** *Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

*No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.*

*No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*

*No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.*

*Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.”*

**“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.** *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

*Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.*

*Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.*

*La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.*

*Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.*

*Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.*

*Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.*

*Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.*

*Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.*

*En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.”*

**“ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN.** *El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.*

*Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.”*

### **CASO CONCRETO**

1.- De acuerdo con el artículo 143 del Código General del Proceso cuando se presenta una recusación el funcionario recusado debe manifestar si acepta o no la causal invocada, razón por la cual es necesario pronunciarse en relación con cada una de las causales indicadas por los demandados LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y como apoderado de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE.

Como se anotó inicialmente el referido demandante presentó la recusación con fundamento en las causales del numeral 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P.

El artículo 141 del C.G.P. en el numeral 1 y 6 señala:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado

Las mencionadas causales fueron sustentadas en el hecho de que en el proceso se han realizado varias irregularidades las cuales menciona en la contestación de la demanda y en las excepciones, las ha consentido lo cual deviene en la demostración de su imparcialidad, es decir tener un interés directo a favor de quienes utilizan la justicia para el manejo de este tipo de conductas en contra del suscrito y contra su poderdante.

Y que en este momento se registra un pleito pendiente entre el señor juez y el suscrito, que cursa en la fiscalía general de la nacional específicamente en la noticia Nª 150016099163201800095 ante la Fiscalía Segunda delegada ante el Tribunal Superior la cual esta vigente.

La referida DENUNCIA tiene que ver, en los actos de PERSECUSION de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA (COOPROCARBON), contra el MINERO en VIA DE LEGALIZACION, señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRADO, por los delitos de EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO y DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES, endilgados falsamente, por la explotación de una mina de carbón de su propiedad localizada en la Vereda de “LOMA REDONDA” del Municipio de Samacá. Es importante puntualizar, que el señor Juez IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS, actuó en el radicado penal No. 15646600012620130002400 adelantando la audiencia de IMPUTACION contra MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO, siendo FISCAL, la citada funcionaria LYNA MARINA DUEÑAS GOMEZ, AUDIENCIA en la cual intervino tambien CORPOBOYACA, y allí, el señor JUEZ OMITIO mencionar que él mismo, desde el año 2015, había obtenido una LICENCIA y/o PERMISO DE VERTIMIENTO de aguas por diez (10) años por parte de CORPOBOYACA (Resolución No. 3923 del 10 de Noviembre de 2015), por ser el propietario una ESTACION DE SERVICIO (SAN LUIS), que comercializa combustibles líquidos derivados del petróleo, que incluso cuenta con SICOM, donde se demuestra que el señor JUEZ, claramente ejerce el comercio y por tanto desde esa época está impedido para actuar como JUEZ de la REPUBLICA, como lo señala el art. 151 de la ley 270 de 1996. Igualmente el señor Juez OMITIO declararse impedido en ese proceso, por haber conocido previamente de la JUDICIALIZACIÓN de

los trabajadores del señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO en el radicado Penal No. 150016000132201701577.

Es de tener en cuenta que en lo que refiere a las causales de recusación es de precisar que el Despacho ha actuado de conformidad a la normatividad vigente y es imparcial con todos los apoderados que tramitan demandas en este Despacho y que en cuanto a la manifestación de los quejosos acerca de que se configura un conflicto de intereses porque soy “...propietario de por lo menos dos (02) estaciones de combustibles en jurisdicción del circuito de Tunja” y por tanto solicitan que se inicie una investigación en mi contra, por encontrarse configurado un conflicto de competencias, es preciso indicar en primera medida que es de conocimiento público que tengo a mi nombre un establecimiento de comercio que se dedica al suministro de combustibles líquidos y que el mismo no se encuentra bajo mi dirección, control o administración, pues está en cabeza de un arrendatario, quien de manera independiente y autónoma dirige el curso de las relaciones mercantiles y comerciales que del mismo suscitan.

Es importante indicar que la condición que ostento en relación con el establecimiento de comercio antes mencionado no constituye ninguna causal para haberme declarado impedido en ese momento para conocer del proceso de la referencia, así como tampoco dicha situación compromete el criterio y la imparcialidad del suscrito funcionario judicial.

Ahora bien en lo que refiere al proceso penal iniciado en contra de este operador judicial no tengo conocimiento del mismo pues no he sido notificado de ningún proceso en mi contra.

Así las cosas, en mi concepto no se configuran las causales previstas en el numeral 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, alegada por los recusantes LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y como apoderado de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE.

De acuerdo con lo expuesto no se acepta la recusación presentada.

Y teniendo en cuenta el artículo 143 del C.G.P., se procederá a remitir el expediente al Superior ello es al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA –REPARTO- para que conozca de la misma, para lo pertinente.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO ACEPTAR** las causales de recusación invocada por los recusantes LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y como apoderado de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, para seguir conociendo del proceso de pertenencia No. 2022-00190-00, adelantado por **JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE QUIENES SON CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN, JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADO DE ESTE QUIENES SON HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTA CARLOS GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA INOCENCIO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, MANUEL ANTONIO CRUZ VARGAS, EL BANCO CAFETERO-**

**HOY DAVIVIENDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- REMITIR** de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del CGP., el proceso de pertenencia No. 2021- 0232, adelantado por **JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE QUIENES SON CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN, JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADO DE ESTE QUIENES SON HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTA CARLOS GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA INOCENCIO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, MANUEL ANTONIO CRUZ VARGAS, EL BANCO CAFETERO-HOY DAVIVIENDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA -REPARTO- para que conozca de la misma, para lo pertinente.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE  
SAMACÁ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0167 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 0167**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras para lo pertinente.

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEÓFILO PAMPLONA CASTIBLANCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO PAMPLONA CASTIBLANCO, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUZ HERMINDA ESPINOSA BETANCUR: ALFONSO FIQUE ESPINOSA, RIGOBERTO FIQUE ESPINOSA, OLGA FIQUE ESPINOSA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ HERMINDA ESPINOSA BETANCUR, ARMANDO MONTAÑEZ PULIDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.,,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE** Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Se requiere a la parte actora , para que dé cumplimiento al ordinal tercero del auto de fecha 29 de julio de 2021.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 094 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 094**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR a las partes** y a sus apoderados para que el **DÍA 17 DE MARZO 2023 A LA 9:00AM**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o whatsapp un día antes de la fecha señalada para la audiencia, para el envío del link.

**SEGUNDO:** Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO:** PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

**CUARTO:** Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **LUIS ALFREDO RAMIREZ, PEDRO RAMIREZ RAMIREZ, MARIA CONSUELO RAMIREZ** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

### Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre sobre el predio denominados LA MANA 1, que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado EL PARAISO, ubicado en la vereda RUCHICAL del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio dematrícula inmobiliaria es 070-239542 y numero catastral 00-00-00-00-0009-0257-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

### Pruebas solicitadas por la parte demandada:

#### Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

#### De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesese posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$300.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.

2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

**N O T I F I Q U E S E Y C Ú M P L A S E**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO BAJO EL N° 2021-0050 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2021-0050**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia reservada, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia programada en auto de fecha 25 de agosto de 2022, por lo que se señala el día **23 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM. Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0503 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 0030**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la respuesta allegada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en donde informa que el predio objeto de este proceso es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras, este Despacho dando aplicación al artículo 375 N° 4 del C.G.P., así como al artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 que establece “**ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta Ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.” Y el artículo 6 establece “**ARTÍCULO 6o. REQUISITOS.** Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley [1448](#) de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley [387](#) de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

**PARÁGRAFO.** Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley [160](#) de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley [387](#) de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o

modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.”

Vistas las anteriores consideraciones legales, y teniendo en cuenta que dentro del proceso que se analiza existe auto admitiendo la demanda, así como que en el presente caso la Agencia Nacional de Tierras en la respuesta allegada menciona que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **N° 070- 178384** objeto de este proceso es baldío, este Despacho, en consonancia con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, procederá a **TERMINAR ANTICIPADAMENTE** el proceso promovido,

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO- DECLARAR** terminado anticipadamente el proceso de la referencia, promovido por **LUIS ÁLVARO MEDIGALA actuando por intermedio de apoderado, en contra de MARTÍN MATAMOROS, OLIVA RODRÍGUEZ, SUS HEREDEROS DETERMINADOS, Y PERSONAS INDETERMINADAS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2020- 0274 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2020- 0274**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y revisadas las diligencias se accede a los solicitado en consecuencia teniendo en cuenta el artículo 61 del C.G.P, para todos los efectos téngase como demandados a los herederos determinados de **DE VILLALDINA CAMARGO Y FRANCISCO REDONDO señores MARÍA ELVIRA REDONDO CAMARGO, ANA CLEOFE REDONDO CAMARGO, JOSÉ DAVID REDONDO CAMARGO, JHON EDISON REDONDO CAMARGO, MARÍA TRINIDAD REDONDO CAMARGO, MARÍA VILLALDINA REDONDO CAMARGO.**

Ordenar el emplazamiento de los demandados herederos determinados de **DE VILLALDINA CAMARGO Y FRANCISCO REDONDO señores MARÍA ELVIRA REDONDO CAMARGO, ANA CLEOFE REDONDO CAMARGO, JOSÉ DAVID REDONDO CAMARGO, JHON EDISON REDONDO CAMARGO, MARÍA TRINIDAD REDONDO CAMARGO, MARÍA VILLALDINA REDONDO CAMARGO,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA VERBAL BAJO EL N° 2020- 0259 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. VERBAL 2020- 0259**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de las excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR a las partes** y a sus apoderados para que el **DÍA 22 DE MARZO DE 2023 a las 9:00am**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibidem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado Y/o de forma virtual por lo que se requiere a las partes para que alleguen un correo electrónico o whatsapp, para el envío del link.

**SEGUNDO:** Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

**CUARTO:** Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Interrogatorio de parte

- Recibir la declaración de los señores **LEYVY GERALDINE VARGAS GIL COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TALLER EL PROGRESO VG, MARÍA ESTRELLA GIL Y HÉCTOR JULIO VARGAS VARGAS**, como parte demandada.

Pruebas presentadas por la parte demandada

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de las excepciones.

Interrogatorio de parte

- Recibir la declaración de la señora **MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY**, como parte demandante y **EDGAR HERNÁN ESCANDÓN CORTES**, como perito.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **JOSE ISAIAS VARGAS VARGAS, EVER FUENTES CASTIBLANCO, YEFER ANDRES RODRIGUEZ SOSA**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se precindirá de su práctica.

De otra parte de conformidad al memorial presentado por la Dra. ANGIE DANIELA VELAZCO LEÓN, informando que reasume el poder que había sustituido, el Despacho procede a tener como apoderada de la parte demandada la Dra. ANGIE DANIELA VELAZCO LEÓN y en consecuencia teniendo en cuenta la solicitud de sustitución, el

despacho dispone reconocer personería a **la Dra. CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ SUAREZ**, como apoderada de la parte demandada, en virtud y para los efectos de la sustitución conferida por la Dra. ANGIE DANIELA VELAZCO LEÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2020- 0171 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2020- 0171**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la curador ad litem, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 23 de septiembre de 2022 y durante el término legal no propuso excepciones.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los ordinales segundo, sexto y octavo del auto de fecha 26 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA 2019- 0395 BAJO SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2019- 0395**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presenta y revisadas las diligencias, el Despacho observa que en auto de fecha 22 de septiembre de 2022 en el numeral quinto se ordenó el emplazamiento de los señores HERNANDO Y JULIO ROBERTO CHINCHILLA PARRA cuando los mismos eran demandantes y se mencionó también a los herederos determinados de ESPITIA AURA MARÍA O CHINCHILLA ESPITIA DE SIERRA AURA MARÍA O CHINCHILLA DE SIERRA AURA MARÍA, cuando nos e debían mencionar ya que se ordenó su notificación de manera personal.

En el anterior entendido, el Despacho dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP., corrigiendo la providencia mencionada.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

## RESUELVE

**PRIMERO:** **Corregir** el ordinal quinto del auto de fecha 22 de septiembre de 2022 en el entendido de no ordenar el emplazamiento de los señores HERNANDO Y JULIO ROBERTO CHINCHILLA PARRA, toda vez que son demandantes y suprimir la mención de los herederos determinados de ESPITIA AURA MARÍA O CHINCHILLA ESPITIA DE SIERRA AURA MARÍA O CHINCHILLA DE SIERRA AURA MARÍA, ya que se ordenó la notificación personal de los mismos. Lo demás mencionado en el ordinal quinto queda con valor y efecto dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto junto con el auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

## NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2019-0102 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2019- 0102**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que es recibida solicitud de entrega provisional de vehículo, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia programada en auto de fecha 04 de agosto de 2022, por lo que se señala el día **27 DE MARZO DE 2023 A LAS 11:00 AM. Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2019- 048 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2019- 048**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que los demandados **EVA CASTILLO, ABEL CASTILLO, EMA CASTILLO, MARÍA ESTEFANÍA BUITRAGO CASTILLO, DORIS AMANDA BUITRAGO CASTILLO, Y NILSON RODRÍGUEZ MOLANO**, allegaron en donde no se oponen a las pretensiones, por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho las tendrá notificadas por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el memorial presentado y revisadas las diligencias, se accede a lo solicitado por ser procedente, en consecuencia se ordena el emplazamiento del demandado **ALCIDES CASTILLO**, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se requiere a la parte actora, para que notifique a la demandada **MARÍA DIOSELINA CASTILLO RODRÍGUEZ**.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE SUCESIÓN BAJO EL N° 2019- 069 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. SUCESIÓN 2019- 069**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias se procede a señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúo el día 16 DE MARZO DE 2023 a las 9:00 AM.

Par la diligencia, las partes deberán presentar el inventario, en escrito y oralmente para su aprobación en la fecha señalada, en los términos de los numerales 1 y 2 del artículo 501 del C.G.P., y allegar los títulos de propiedad escrituras públicas, créditos y deudas de la sociedad, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte de éste y demás documentación obligatoria.

Se comunica a las partes del proceso que se seguirá el siguiente orden del día:

- Presentación de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión de la causante conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 501 del C.G.P., y el artículo 4 de la ley 28 de 1932 y la ley 63 de 1936 en su artículo 34.
- Traslado inventario y avalúos presentados
- Objeciones a inventarios y avalúos (artículo 501 N° 3 del C.G.P.)

- Decreto de pruebas de las Objeciones
- Resolver objeciones o señalar nueva fecha
- Aprobar inventario y avalúos
- Decretar partición
- Designar partidior.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que informe el trámite dado al oficio dirigido a la Dian y para que realice las gestiones pertinentes a fin de que se allegue la contestación de dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2016- 0185 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2016- 0185**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después toman el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2015- 074 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2015- 074**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las manifestaciones presentadas por la apoderada de la parte demandada, y revisadas las diligencias y el artículo 372 del C.G.P., el despacho al ejercer control de legalidad, con el fin de sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso y evitar dilataciones injustificadas de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, observa que teniendo en cuenta que la fecha señalada en auto de fecha 23 de septiembre de 2021 era un día inhábil, no había lugar a realizar la audiencia programada, toda vez que la parte demandada no pudo ejercer el derecho de defensa más aun cuando la audiencia fue realizada un día después y no el día señalado por error involuntario.

Por lo expuesto se procedera a dejar sin valor ni efecto la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022 y procedera a fijar nueva fecha para la realizacion de la misma.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efectos la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Señalar como nueva fecha para llevar a acabo la audiencia programada en auto de fecha 23 de septiembre de 2021 el día 31 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00AM

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N°2011- 0350 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2011- 0350**

Samacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada por el Dr. CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ, previo a darle tramite se requiere al mismo para que allegue el poder de la calidad con que actúa, para verificar lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 46** fijado el día 09 de diciembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

